

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 15/2025
Resolución n.º 13/2025

Recurrente: “COANDA S.L.”

Recurrido: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Acto recurrido: “DECRETO DE ADJUDICACIÓN RECAÍDO SOBRE EL EXPEDIENTE 2024/CMY_02/0060: CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO CON MANTENIMIENTO (RENTING) DE MÁQUINAS MULTIFUNCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA Y EL CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE HUELVA, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (SARA)”.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por “COANDA, S.L.” contra acuerdo de adjudicación del CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO CON MANTENIMIENTO (RENTING) DE MÁQUINAS MULTIFUNCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA Y EL CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE HUELVA, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (SARA), (EXPEDIENTE 2024/CMY_02/0060).

Este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente
RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 2 de julio de 2025 se presenta en el Registro electrónico de la Excm. Diputación Provincial de Huelva por el representante de “COANDA, S.L.” (adjuntando la oportuna Escritura de Poder) recurso especial en materia de contratación en los términos indicados en el encabezamiento de esta Resolución.

Aunque el acto objeto de recurso no ha sido correctamente identificado, ni se cumple con el requisito de acompañar copia, efectuada comprobación en el expediente remitido, se detecta que se trata del **acuerdo** adoptado por la **Junta de Gobierno en sesión de 3 de junio de 2025**, que adjudica el contrato de SUMINISTRO EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO CON MANTENIMIENTO (RENTING) DE MÁQUINAS

MULTIFUNCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA Y EL CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE HUELVA, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (SARA), a la entidad SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA (EXPEDIENTE 2024/CMY_02/0060).

El 4 de julio de 2025 fue dictada Diligencia de Ordenación por la Secretaria del Tribunal requiriendo al Órgano de Contratación la remisión del expediente administrativo, acompañando el informe preceptivo de dicho Órgano de Contratación, conforme a lo establecido en el artículo 56.2 LCSP, asimismo se ponía de manifiesto en la citada DIOR que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 LCSP, al interponerse el recurso especial contra el acto de adjudicación, operaba de manera automática la suspensión de la ejecutividad del citado acto.

II

El procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato, con un valor estimado del contrato de 585.098,17 €, se inició por Resolución de Presidencia núm. 3617/2024 de 13 de noviembre de 2024. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas fueron aprobados por la Junta de Gobierno en sesión de 17 de diciembre de 2024, publicándose en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación en fecha 24 de diciembre de 2025. El anuncio fue, asimismo, remitido al DOUE el 23 de diciembre de 2024, publicándose el 24 del mismo mes y año.

III

El 26 de marzo de 2025 la Mesa de Contratación acordó, entre otros asuntos, proponer como adjudicatario a la empresa SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA (empresa con mayor puntuación tras aplicar los criterios de adjudicación), dictándose por la Junta de Gobierno acuerdo en fecha 3 de junio de 2025, adjudicando el contrato.

IV

El 6 de junio de 2025 la notificación de la adjudicación del contrato fue enviado a la Plataforma de Contratación del Sector Público, notificándose a todos los interesados, en particular a COANDA, S.L., el citado día a las 8:47 horas.

En la notificación efectuada a COANDA se especificaba, en lo concerniente a la interposición de recursos *“Plazo de Presentación hasta el 27/06/2025 a las 8:43 horas”*.

V

En fecha 2 de julio de 2025, a las 16:11 horas, COANDA, S.L. registró de entrada en la Diputación Provincial de Huelva el Recurso Especial en materia de Contratación que es objeto del presente procedimiento, circunstancia que motivó la suspensión automática de la ejecución del contrato, adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 3 de junio de 2025.

VI

El 8 de julio 2025 el órgano de contratación, dando cumplimiento a la solicitud formulada en DIOR de 4 de julio, ha remitido a este Tribunal el expediente administrativo, así como el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 56.2 LCSP.

En el informe remitido por el Órgano de Contratación figura, a los efectos establecidos en el artículo 56.3 LCSP, el listado de licitadores interesados, sin embargo, como a continuación se desarrollará y por razones de interés público, no se considera preciso otorgar trámite de alegaciones por cinco días a los licitadores interesados, encontrándose este Tribunal en disposición de resolver de inmediato el Recurso.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado

por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de febrero de 2022.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Al haber concurrido a la licitación la entidad recurrente la misma, obviamente, ostenta legitimación activa para interponer el recurso especial.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso, el mismo se dirige frente al acuerdo de adjudicación del contrato de suministro, en la modalidad de arrendamiento con mantenimiento, con un valor estimado del contrato de 585.098,17 €, siendo por ello, un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Al interponerse el recurso especial frente al acto de adjudicación, por DIOR de 4 de julio de 2025, se comunicó al Órgano de Contratación que operaba, de manera automática, ex artículo 53 LCSP, la suspensión de la ejecutividad del acto de adjudicación.

Quinto. Procede, a continuación, determinar si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 d) de la LCSP, a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la adjudicación.

Pues bien, la notificación a los licitadores admitidos, a través de la Plataforma de Contratación del Estado se produjo el día **6 de junio de 2025**, en particular a la entidad ahora recurrente, tal y como consta en el antecedente IV de esta Resolución, a las 8:47 horas. En la notificación efectuada a COANDA se especificaba, en lo concerniente a la interposición de recursos **“Plazo de Presentación hasta el 27/06/2025 a las 8:43 horas”**.

El recurso especial objeto de esta Resolución no se funda en ninguna de las causas de nulidad de las letras c), d), e) o f) del número 2 del artículo 39 LCSP, por ello, **habiendo tenido entrada en el Registro General de la Diputación el recurso especial en fecha 2 de julio de 2025, a las 16:11 horas, resulta obvio e incontestable que el recurso especial ha sido interpuesto de manera extemporánea, circunstancia que obliga, sin más trámite, a acordar la inadmisión a trámite del recurso, atendiendo a lo preceptuado en la letra d) del artículo 55 LCSP.**

No obstante, a los efectos establecidos en el artículo 58 LCSP, este Tribunal ha decidido entrar en el fondo del asunto en el Fundamento siguiente. De igual manera, al ser indiscutible la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del artículo 55 d) LCSP, se considera innecesario otorgar trámite de alegaciones a los interesados pues, como a continuación desarrollará este Tribunal, la dilación de los plazos únicamente beneficiaría al recurrente.

Sexto.- Sobre el fondo y la imposición de multa.

Alegaciones de la asociación recurrente. Se afirma por la entidad recurrente que la adjudicataria, **SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA**, en su declaración responsable, ha incurrido en falsedad, lo cual vicia de nulidad la adjudicación. Afirmándose, literal:

*<<En su declaración responsable de 22 de enero de 2025 manifiesta que **SI** se encuentra inscrito en el ROLECE. Esta parte tiene conocimiento que la adjudicataria ha faltado a la verdad en su declaración responsable, toda vez que **NO** que pertenece al meritado registro.>>*

Lo cual, en opinión del recurrente, conforme al artículo 69.4 en relación con el artículo 47.1, ambos de la Ley 39/2015, implica la nulidad (sin indicar causa específica) del acto *“habilitando a la Administración para su revocación inmediata”*.

Asimismo, al amparo del artículo 71.1 e) LCSP se pretende se declare la prohibición de contratar a **SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA.**

Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe el Órgano de Contratación afirma que el recurso se ha interpuesto de manera extemporánea, además recuerda que el procedimiento incoado ha sido el abierto, de manera que no era preceptiva - ni fue requerido en los PPT y PCAP - la inscripción en el ROLECE.

A mayores, el órgano de contratación, a la vista de lo afirmado en el extemporáneo recurso, indica expresamente: *"...consultado en ROLECE con fecha de emisión del presente informe, se constata inscripción de la entidad SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, identificación DUNS 218384252..."*, acompañándose certificado de inscripción de la citada entidad en el ROLECE, visualizándose de manera cristalina en la parte superior derecha del certificado lo siguiente: *"Fecha de primera Inscripción en Rolece: 2022-09-30"*.

Consideraciones del Tribunal.

Tal y como se ha expuesto en el Fundamento anterior, pese a proceder declarar *ab initio* la inadmisibilidad del recurso por resultar incuestionable su extemporaneidad - art. 55 d) LCSP -, y constar en la propia notificación practicada a la recurrente que el plazo para recurrir vencía a las 8:46 horas del día 27 de junio, el recurso tuvo entrada en el registro del Órgano de Contratación el día 2 de julio.

Este Tribunal no puede pasar por el alto la mala fe recursiva desplegada por la entidad recurrente.

Obviamente, cualquier entidad que concurre a una licitación de la envergadura de la que se corresponde con el contrato objeto del recurso, conoce que la interposición del recurso especial frente al acto de adjudicación automáticamente suspende la ejecutividad del mismo, de manera que, más aún, como sucede en este caso, siendo la recurrente la actual contratista del suministro, recurrir implica

prolongar su vinculación con la Diputación Provincial, obteniendo por ello un beneficio económico.

Difícilmente puede argüirse que la entidad recurrente desconocía que el plazo para recurrir se había rebasado. Basta examinar el escrito de recurso para colegir, sin ningún género de duda, que el mismo ha sido elaborado por un profesional del Derecho el cual, obviamente, ha debido comprobar el contenido de la notificación del acto recurrido, en la que expresamente se fijaba el plazo máximo para recurrir, con fecha y hora. Lo cual invita a concluir que el recurso se ha interpuesto extemporáneamente a sabiendas.

Es más, ni siquiera se ha intentado, al menos para cubrir el expediente, acudir a alguna de las causas de nulidad de las letras c), d), e) y f) del número 2 del artículo 39 LCSP, ninguna de ellas invocada, lo cual al menos habría dado cierta cobertura y habría obligado a este Tribunal a valorar si el plazo habría sido de 30 días en lugar de 15.

Si lo anterior no fuera suficiente para imponer una multa a COANDA, S.L., en el recurso se afirma *<<esta parte tiene conocimiento que la adjudicataria ha faltado a la verdad en su declaración responsable, toda vez que **NO** que pertenece al meritado registro>>*, con referencia al ROLECE.

Sobre esta cuestión, tal y como arguye el órgano de contratación, la inscripción en dicho registro no es preceptiva para un contrato abierto, pero es que además de la comprobación efectuada se deduce que la entidad adjudicataria sí estaba inscrita en el citado registro.

Más aún, la mala fe recursiva puesta de manifiesto llega al planteamiento de una petición de prohibición para contratar contra la adjudicataria.

La interposición del recurso, que ha supuesto la suspensión de la ejecutividad del contrato ha demorado la entrada en vigor del mismo, afectando no sólo a la entidad adjudicataria sino a la propia Diputación Provincial, permitiendo, con ello, que la recurrente se beneficie de la prolongación de su vinculación con la Diputación Provincial.

El importe anual del contrato prorrogado, aún vigente gracias a la interposición del recurso, asciende a unos 100.000 €.

Se dan, claramente, en opinión de este Tribunal, las condiciones del artículo 58.2 LCSP, se aprecia mala fe en el recurso interpuesto por COANDA, S.L., graduándose la multa a interponer, atendiendo al beneficio económico obtenido por la recurrente y el perjuicio causado, en la cantidad de SEIS MIL euros (6.000 €).

Procede declarar la inadmisión a trámite del recurso especial, por extemporaneidad, con imposición de una multa a COANDA, S.L. por importe de SEIS MIL EUROS (6.000 €).

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 d) LCSP, el recurso especial interpuesto por COANDA, S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 3 de junio de 2025 que adjudicaba a SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, el CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO CON MANTENIMIENTO (RENTING) DE MÁQUINAS MULTIFUNCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA Y EL CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE HUELVA, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (SARA), (EXPEDIENTE 2024/CMY_02/0060).

SEGUNDO. Alzar la medida cautelar de suspensión que operaba de manera automática desde la fecha de interposición del recurso especial.

TERCERO. Imponer a la recurrente, COANDA, S.L. una sanción de SEIS MIL euros (6.000 €) de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 LCSP, al apreciarse mala fe recursiva, obteniéndose por la citada entidad un beneficio económico al dilatar la entrada en vigor del contrato, con claro perjuicio para la Administración, suponiendo un abuso de Derecho la interposición del recurso especial.

CUARTO. Una vez practicadas las preceptivas notificaciones al órgano de contratación, a la recurrente y a la adjudicataria, debe insertarse la Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE PONENTE,
LA VOCAL,